



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

PRIMERA SALA

LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN NO DA LUGAR A LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, PERO SÍ MATERIAL EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 6 de diciembre de 2017

Cronista: Licenciada Alma Leticia Cisneros Ramírez¹

“LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN NO DA LUGAR A LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, PERO SÍ MATERIAL EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR”

Asunto: Amparo directo 24/2016

Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Secretario de Estudio y Cuenta: Arturo Bárcena Zubieta

Tema: Determinar si fue correcta la interpretación realizada por un Tribunal Unitario, sobre el derecho de indemnización por el daño moral y material a que da lugar la vulneración del derecho a la propia imagen de una persona, en términos de la legislación autoral.

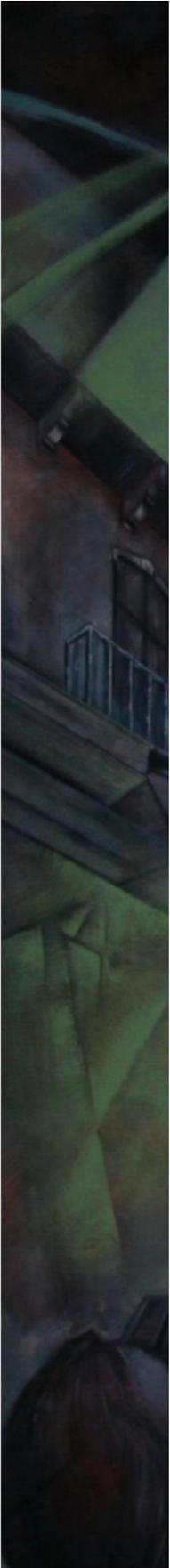
Antecedentes: En el año 2011, una mujer dedicada al medio del espectáculo, específicamente a la conducción de programas dentro de una cadena televisiva, demandó civilmente a una empresa editorial debido a que ésta publicó en revistas de su propiedad, sin el consentimiento requerido, diversas fotografías en las que se le mostraba con el torso desnudo.

Seguidas las etapas procesales en el juicio de origen y agotada su segunda instancia, la actora promovió un juicio de amparo para combatir la sentencia dictada por la autoridad responsable, el cual fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de concederle la protección constitucional a efecto de que se dictara una nueva sentencia. Ante tal instrucción, el Tribunal Unitario del conocimiento absolvió a la empresa demandada por el daño material, pero determinó que ésta había causado un daño moral a la quejosa por lo que debía repararlo.

Inconforme con tal resolución, la editorial promovió un juicio de amparo, en el que esencialmente expresó los siguientes conceptos de violación:

- Que si bien en el artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor se contempla la reparación del daño moral, tal figura está acotada a los derechos morales, ya que éstos se concretan en una serie de prerrogativas relacionadas con la obra y que corresponden únicamente a los autores, además de que poseen una naturaleza diversa al derecho controvertido, pues no son de carácter mercantil. De ahí que el derecho a la propia imagen no se ubique dentro de esta categoría y por ende, resultaban improcedentes tanto la acción resarcitoria intentada como condena que derivó de ésta.
- Que las fotografías publicadas fueron tomadas en una playa, por lo que se trata de un lugar público donde no se puede establecer la propiedad privada, además de que fueron obtenidas a través de internet, por lo que al ser accesibles a toda persona son del dominio público.
- Que dichas imágenes se publicaron en el ejercicio del derecho fundamental de libertad de prensa, expresión y de información, por lo que la resolución dictada por la autoridad no sólo afecta los derechos de la empresa editorial, sino que también altera la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el acceso a la información para el adecuado funcionamiento de la democracia.

¹ Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Por otra parte, para reforzar los argumentos en los que se basó la sentencia recurrida por la editorial, la conductora promovió amparo adhesivo, en el que expresó en esencia, lo siguiente:

- Que la Ley Federal del Derecho Autor no protege de manera exclusiva los derechos autorales, pues en su artículo 87 contempla el derecho a la propia imagen, el cual figura como parte de los derechos de la personalidad. Dicha prerrogativa, dijo, atribuye a su titular la facultad de otorgar o impedir la reproducción, publicación o explotación de su imagen.
- Que las imágenes publicadas sin su consentimiento y los textos que las acompañan no se dirigen a manifestar ideas o difundir información que sea del interés público, pues su objeto es divulgar imágenes íntimas de la conductora y referirse a ella de manera impropia y ofensiva, pues al sacar las fotografías de contexto y darles un giro de índole sexual, vulneran su imagen pública causándole un daño moral previsto en el artículo 1916 del Código Civil Federal.

Resolución: La Primera Sala indicó que la libertad de expresión goza de una posición preferente frente a los derechos de la personalidad, ya que se relaciona con el despliegue de la autonomía a nivel individual y con el funcionamiento adecuado de la democracia en un nivel colectivo, por ello, para condenar civilmente a una persona por ejercicio ilegítimo de este derecho, es necesario efectuar un análisis exhaustivo a fin de acreditar elementos tales como: la ilicitud de la conducta, la actualización del criterio subjetivo de imputación, la existencia de un daño resarcible y la relación de causalidad que vincule la conducta con el resultado.

Se dijo que a fin de esclarecer los conflictos de esta naturaleza, es imprescindible examinar en cada caso concreto:

- a) El contenido de las expresiones que dan origen al litigio para determinar el derecho específico que ejerce la persona (ya sea libertad de opinión o de información), así como el derecho que se ve afectado (honor, intimidad o propia imagen);
- b) La temática comprometida en el asunto (cuestiones de interés público o situaciones que competen a la vida privada del afectado);
- c) La calidad de la persona demandada (periodista, medio de comunicación, figura pública o particular sin relevancia pública) para saber si tenía algún estándar de diligencia; y
- d) La calidad del demandante (funcionario público, figura pública o particular sin proyección pública) para conocer la resistencia de sus derechos frente a la libertad de expresión y el criterio de imputación subjetiva a cumplir para obtener una reparación.

Así, se indicó que los derechos en conflicto eran el derecho a la libertad de información de la editorial y el derecho a la propia imagen de la conductora, ya que el contenido de la comunicación versa sobre hechos y no juicios de valor (de lo contrario sería libertad de opinión).

De igual manera, se determinó que el derecho a la propia imagen tiene un carácter fundamental y se ubica dentro de los derechos de la personalidad que derivan de la dignidad humana. Por ello, permite a su titular determinar cuál será la imagen con la cual se mostrará a la sociedad, así como el poder de decidir sobre las representaciones gráficas, los usos y las finalidades que les pretendan dar ésta, ya que se trata de un derecho inmaterial susceptible de explotación comercial, es decir, puede poseer una connotación económica.

Por consiguiente, se señaló que las intromisiones a la vida privada de las personas al ejercer la libertad de expresión, deben ser analizadas desde el carácter de la persona que se considera afectada, ya que las figuras públicas se encuentran sometidas a un mayor escrutinio por parte de la sociedad que las personas privadas, en virtud de que desarrollan cierta notoriedad que justifica el interés de la comunidad por conocer información sobre sus vidas.

Se indicó que el Alto Tribunal ha manifestado que el uso o captación de la imagen de una persona siempre debe llevarse a cabo con el consentimiento de ésta, excepto cuando exista interés público en la difusión de dicha información, es decir, que este concepto actúa como una causa de justificación para que no medie la autorización del titular. Para tales efectos, se indicó que el interés público debe determinarse con base en la información que el público estime relevante para la vida comunitaria, y no únicamente la simple curiosidad o interés morboso.

En ese contexto, la Sala reconoció que las publicaciones y programas de entretenimiento cuyo contenido corresponde en muchos casos a la vida de personas con proyección pública (actores, cantantes, conductores o deportistas, entre otros), también se amparan por la libertad de expresión, sin embargo, deben analizarse de una manera distinta, ya que en este ámbito, existe interés público en difundir información relacionada exclusivamente con su actividad profesional que la gente desea conocer, lo cual no incluye las situaciones que pertenezcan a su vida íntima, ya que serían irrelevantes desde el punto de vista del interés público.

Se dijo que para valorar si la difusión de la imagen de una persona con proyección pública requiere el consentimiento o no de su titular, debe existir una conexión más o menos evidente con un tema que presente un interés público, que en este caso sería la actividad profesional de la persona en cuestión, pues de lo contrario se aceptaría que los medios de comunicación se inmiscuyeran indiscriminadamente en la vida privada de las personas, divulgando sus imágenes sin su aprobación, bajo el pretexto de realizar un trabajo periodístico.

Así, se indicó que en el caso no existe una conexión entre las imágenes que muestran a la conductora semidesnuda y un tema de interés público, pues éstas no se relacionan con su faceta profesional, sino que pertenecen a su esfera privada ya que fueron capturadas por sus familiares para un uso personal consistente en plasmarse en un lienzo y no para ser divulgadas en diversas revistas, ya que para ello se requeriría autorización expresa.

Por otra parte, la Primera Sala se pronunció respecto de la protección que la Ley Federal del Derecho de Autor le otorga al derecho a la imagen en su artículo 87,² ya que si bien no se trata de una cuestión autoral, la legislación regula situaciones donde puedan concurrir derechos de esta naturaleza y los de imagen de una persona, pues ésta puede ser utilizada para conformar alguna obra artística, como una fotografía, pintura, un dibujo o bien algún soporte audiovisual.

Se señaló que cuando existe una vulneración a los derechos protegidos por esta ley, su artículo 216 Bis, dispone que se dará lugar a la reparación del daño material y/o moral, que no podrá ser inferior al 40% del precio de venta al público. Asimismo, contempla una definición de daño moral para efectos de esta materia, el cual se genera al transgredir los derechos morales contenidos en el numeral 21 de dicho ordenamiento,³ los cuales versan sobre las prerrogativas que un autor ejerce sobre su obra, como el derecho al reconocimiento de la calidad de autor, la facultad de decidir si su obra se divulgará o

² **Artículo 87.** *El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgó quién, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación.*

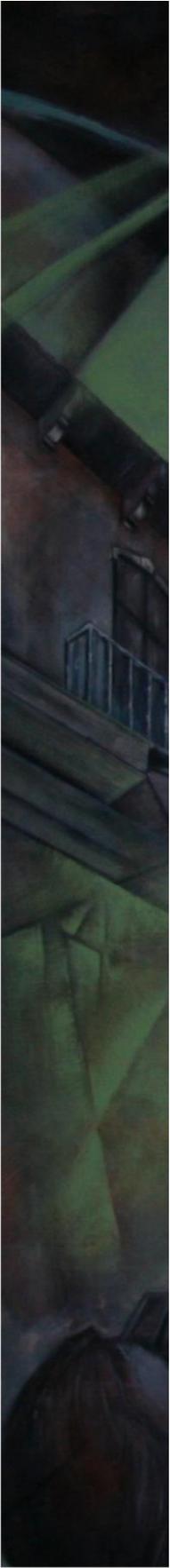
Cuando a cambio de una remuneración, una persona se dejare retratar, se presume que ha otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá derecho a revocarlo, siempre que se utilice en los términos y para los fines pactados.

No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trate del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos.

Los derechos establecidos para las personas retratadas durarán 50 años después de su muerte.

³ **Artículo 21.** *Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:*

- I. *Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;*
- II. *Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;*
- III. *Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;*
- IV. *Modificar su obra;*
- V. *Retirar su obra del comercio, y*
- VI. *Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.*



quedará inédita, la potestad de exigir respeto a su obra para que no se modifique sin su consentimiento, poder para modificarla, retirarla del comercio y finalmente, el de oponerse a que se le atribuya una obra que no sea de su autoría.

Se concluyó que el derecho a la propia imagen, no figura dentro de los derechos morales de un autor, por lo tanto, no puede producirse un daño moral y en consecuencia, no da lugar a la reparación del daño moral, pero sí a la del daño material, ya que es una violación a un derecho de contenido patrimonial que está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Así las cosas, se concedió el amparo solicitado a efecto de que el Tribunal Unitario del conocimiento dejara insubsistente la sentencia recurrida y dictara otra en la que se abstuviera de considerar que la violación al derecho a la propia imagen implica un daño moral susceptible de reparación y determinara la procedencia de una indemnización por el daño material sufrido.

Votación: El asunto se resolvió por unanimidad de 4 votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro José Ramón Cossío Díaz estuvo ausente.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México